

LA VICTIMA DEL DELITO EN LA NUEVA LEY PROCESAL MEXIQUENSE

Dra. Sara Pérez Kasparian¹
Universidad Anáhuac. México Norte

RESUMEN: México es una República representativa, democrática, federal, compuesta por Estados libres y soberanos, pero, unidos en una federación establecida de acuerdo a los principios de la Constitución Federal. Cada Estado de la Federación está facultado para expedir sus propias leyes locales, sin invadir la competencia de la Federación en materia de expedición de leyes federales. El 18 de junio de 2008, se produjo una importante reforma constitucional que implanta un sistema de justicia penal acusatorio y oral; entre sus puntos más relevantes esta la mayor protección a la víctima del delito. En este artículo, se analizan estos derechos de la víctima, establecidos en la Carta Magna Federal de lo que se ha derivado que cada Estado de la Federación puede regularlos en sus leyes locales, como el caso del Estado Libre y Soberano de México, del cual se analiza el nuevo Código de Procedimientos Penales en materia de protección de la víctima de un delito.

Palabras-clave: México, Víctima, Delito, Derechos, Constitucionales, Código, Procedimiento, Penal.

ABSTRACT: Mexico is a representative, democratic, federal republic, composed by free and sovereign States which are united in a federation established according to the principles of the Federal Constitution. Each State of the Federation is empowered to issue its own local laws, without invading the competence of the Federation for issuing federal laws. On June 18th 2008, a major constitutional reform took place and implemented a new system of oral accusatory criminal justice, among its most important points we can find a great protection for the victim. This article examines these rights of the victim established in the Constitution which has given place for each State of the Federation to regulate them in their own local laws, as in the case of the new Code of Criminal Procedures of the "Free and Sovereign State of Mexico", (one of the 32 States and Federal District) which is analyzed regarding the protection for the victims of the crime.

Key-words: Mexico, Victim, Crime, Rights, Constitutional, Code, Procedures, Criminal Law

INTRODUCCIÓN

México, nombre por el cual se le conoce usualmente, o los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a su constitución, artículo 40, se ha constituido por

¹ Catedrática de Derecho Penal y Criminología en la Universidad Anáhuac México Norte. Doctora en Derecho por la Universidad Anáhuac en Convenio con la Universidad Complutense de Madrid (2002), Licenciada en Derecho por la Universidad de La Habana (1981) con revalidación y cédula profesional-SEP, Especialidad en Criminología y Derecho Penal en el Instituto de la Procuraduría de Leningrado (1987). Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Conacyt-México, enero 2008. Autora de los libros como México y la Extradición Internacional, Editorial Porrúa, Mujer: Conoces tus Derechos, Manual de Derecho Penal, Editorial Porrúa. Autora de diversos capítulos de libros en colectivo, editorial Porrúa y artículos en diversas revistas mexicanas como Defensa Penal y Mundo del Abogado, así como revistas de otros países como Brasil, Cuba, España y Argentina. Es Miembro de Honor de la Sociedad de Criminología, Capítulo Nuevo León A.C. desde 2008

voluntad del pueblo en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados, libres y soberanos en todo su régimen interior; pero unidos en una Federación² establecida en su propia Constitución.

De acuerdo al artículo 43 constitucional, las partes integrantes de la Federación lo son un total de treinta y un Estados además del Distrito Federal que es la capital y la sede de los Poderes de la Unión.

En el sistema federalista, las facultades que expresamente no se han concedido expresamente en la constitución a la Federación, se entienden (por exclusión) reservadas a los Estados, de acuerdo al artículo 124 de la propia constitución.

En materia de delitos del fuero común, cada Estado puede legislar en su Cámara respectiva y cuenta con un código penal así como un código de procedimientos, penales. Hace poco más de un año, el 18 de junio de 2008, la Cámara de Diputados de México aprobó una reforma constitucional en materia penal, estableciendo el sistema acusatorio adversarial, que comprende el juicio oral entre otras importantes innovaciones. También fueron reformados los derechos de la víctima u ofendido de un delito; derivado de las reformas de la constitución federal, los Estados de la Unión han comenzado a reformar sus leyes locales, dando paso a este nuevo sistema acusatorio adversarial incluyendo lo referente a las víctimas de un delito: El presente trabajo analiza las reformas que en materia de Derecho de la Víctima u ofendido de un delito, entran en vigor el día 1 de agosto del 2009 en el “Estado Libre y Soberano de México” siendo uno de los Estados más importantes de la federación, con aproximadamente 14 millones de habitantes, su territorio esta dividido en 125 municipios, su capital es Toluca, en la actualidad su gobernador es Enrique Peña Nieto. El territorio del Estado de México es limítrofe con el Distrito Federal y con los Estados de Hidalgo, Tlaxcala, Querétaro, Michoacán Morelos y Guerrero.

Las reformas del Código adjetivo del Estado de México, que se derivan del artículo 20-C constitucional federal conllevan mayor protección y mayor independencia de la víctima, pues entre otras cuestiones plantea el ejercicio privado de la acción penal así como el poder llegar a un acuerdo conciliatorio con el sujeto activo del delito en cuanto a la reparación del daño en casos donde no sea

² Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

necesario que al acusado no se le siga un proceso penal en toda su magnitud y extensión.

1 Concepto de víctima del delito

Para arribar al concepto de víctima, debemos primeramente, entender que la Victimología, es una disciplina, cuyo objeto de estudio es la víctima del delito. No se entrará en la polémica relativa a si la Victimología es o no una ciencia³. Existen diversas nociones acerca del concepto de víctima⁴, sin embargo, la más completa y apegada a las regulaciones internacionales fue ofrecido en el Séptimo Congreso de la ONU, sobre Prevención y Tratamiento del Delincuente, en Milán, 1985:

Se entenderá por víctimas, las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas, mentales o sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violan la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse víctima a una persona con arreglo a la declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al

³ LUIS RODRIGUEZ MANZANERA, *Criminología, 3ra Edición, Porrúa, México, 1982, Pág.72*

⁴ ELÍAS NEUMAN, *Victimología, Tomo I, 2da Edición, (El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales), Editorial Universidad, Argentina, 1994. Pág. 28: "ser humano que padece daño en los bienes jurídicamente protegidos por la normativa penal como la vida la salud, propiedad"* El autor, es uno de los más reconocidos estudiosos de esta disciplina y en su noción de víctima no solo admite que se trata de personas que han padecido algún tipo de daño, sufrimiento a consecuencia de un delito sino que incluso incluye a las víctimas de sucesos de la naturaleza, víctimas del propio Derecho Penal, como el propio condenado, víctimas sociales como los grupos gay entre otros, y sin lugar a dudas no toda persona que sufre, será considerada víctima para el Derecho Penal y por tanto, no tienen en esos casos la protección del Derecho Penal y la Constitución, tampoco la ONU incluye a este tipo de víctimas en la resolución ya citada. Siendo que Neuman, es un autor muy incluyente de todo tipo de persona que sufre cualquier tipo de menoscabo en su clasificación que por cierto es bastante amplia y que debe tomarse en cuenta como obra de consulta obligatoria para la materia, pero han sido muy polémicos sus puntos de vista. Otro destacado autor que ha tratado con mucha seriedad el tema victimológico: GERARDO LANDROVE DÍAZ, *Victimología, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1990, Pág. 39: Ofrece una clasificación y clasifica en víctimas no participantes, participantes, familiares, colectivas, especialmente vulnerables, simbólicas, entre otras, y expresa que "existen tantas clasificaciones sobre los tipos de víctimas como autores se han ocupado del tema" y es cierto, pues desde la época de Luis Jiménez de Asúa, existen algunos trabajos al respecto, ver también a Hans Von Hentig, que es un clásico para esta materia, otro destacado es Benjamín Henderson, uno de los iniciadores e impulsores de esta materia, a quien se atribuye la denominación de "Victimología".*

perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.

En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización⁵

En la ley positiva mexicana, existe el manejo de la terminología víctima y ofendido para una mayor precisión, pues los intereses del ofendido no siempre coinciden con los intereses de la víctima, sin embargo, ambos cuentan con los mismos derechos constitucionales, por lo que, la definición de la ONU no presenta dificultad ante el Derecho mexicano pues ofrece a ambos la debida protección⁶. El ofendido, para el Derecho Mexicano, puede ser uno o varios, puede tratarse de una persona física e incluso una persona moral, (al igual que la víctima⁷) es aquel que conforme a la ley, tiene derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad. El ofendido, acuerdo al artículo 5 de la ley de amparo puede ser parte en dicho juicio, de amparo. El Código de Procedimientos Penales

⁵ <http://www.un.org> Declaración sobre los principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de Delitos y Abuso de poder. (Asamblea General de la ONU, Resolución 40/34/1985. 7mo Congreso de la ONU Sobre Prevención y Tratamiento del Delincuente. Milán, 1985. Igualmente se debe consultar las Directrices sobre la Función de los Fiscales, emitidas en el Octavo Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana, 1990, http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp45_sp.htm

que recomienda a los Estados Partes, *la adopción de medidas en los planos nacional e internacional a los fines de mejorar el acceso de las víctimas de delitos a la justicia y a un trato justo, al resarcimiento, la indemnización y la asistencia*. Fecha de Consulta 8 de agosto de 2003. ES precisamente derivado de estos cónclaves de Milán y luego de La Habana, que poco a poco la constitución mexicana fue fortaleciendo los derechos de las víctimas y ofendidos, recordar la reforma del artículo 20 en cuanto a este tema, en el año 2000 y recientemente la reforma de 2009, que su objetivo fundamental es la instauración del sistema acusatorio adversarial, (la carga de la prueba la tiene quien acusa y se trata de una contienda entre partes en situación de igualdad o sea el principio de contradicción) con fortaleza de la oralidad siendo enunciados sus principios en el propio artículo 20.

⁶ Existen diversas vías para que la víctima se pueda inconformar si no le son respetados sus derechos por ejemplo la Comisión Nacional de Derechos Humanos, (102 constitucional) cuyas decisiones como se sabe no tienen carácter vinculatorio con el Poder Judicial pero sin lugar a dudas pueden ser un elemento que incida positivamente, al igual que las Comisiones Estatales de Derechos Humanos en México, como es el caso que se cita en <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=reco1608> y es la recomendación 16/2008, Expte. CDHDF/121/07COY/D6144-1, Autoridad Responsable: Procurador General de Justicia del DF, cuyas violaciones fueron el derecho a que se desahoguen las diligencias correspondientes por parte del Ministerio Público y el derecho de la víctima a que se investigue, identifique y en su caso se sancionen los responsables.

⁷ FERNANDO ARILLA BAS, *Derecho Penal, Parte General, 1ra Edición en Editorial Porrúa, México, 2001, Pág.203: Pueden ser sujetos pasivos del delito, las personas físicas, las personas morales de Derecho Público, las personas morales de Derecho Privado, en algunos casos como los delitos patrimoniales y puede ser sujeto pasivo, también la "colectividad personificada", tal cual la denomina el autor, la sociedad.*

del Estado de México ofrece la idea tanto de víctima como del ofendido, en correspondencia con la ONU, veamos los artículos 149 y 150:

Ofendido (149): "al directamente afectado por el delito; a las agrupaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que su objeto se vincule directamente con aquellos; y a las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alineación cultural.

Víctima (150, fracciones I a la VI ambas inclusive): "la persona que individual o colectivamente, haya sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente. Cuando con motivo del delito muera el ofendido, se considerarán víctimas: al cónyuge, concubina o concubinario, descendientes consanguíneos o civiles, ascendientes consanguíneos o civiles, dependientes económicos, parientes colaterales hacia el cuarto grado; y el Estado a través de las instituciones de protección a víctimas del delito

Se establece en el 151 que el orden de prelación, esta en dependencia de la enumeración del artículo anterior, siendo la categoría más privilegiada la de la fracción primera, con el cónyuge, concubina y concubinario, la segunda fracción con los descendientes consanguíneos y civiles y así sucesivamente tal cual se ha citado en el párrafo anterior.

El concepto de víctima que ofrece Naciones Unidas, se encuentra centrado en la víctima o el ofendido de una acción u omisión, típica, antijurídica y culpable, por lo que se excluyen las víctimas por sucesos de la naturaleza u otras cuyas consecuencias no tengan relación con la conducta delictiva.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula en su artículo 20 fracción C, los derechos de la víctima o del ofendido del delito, entre los que se encuentran la asistencia médica y psicológica de urgencia, el derecho ser coadyuvante del Ministerio Público, recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; la reparación del daño, estando obligado el Ministerio Público a solicitar dicha reparación sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de la reparación del daño cuando ha emitido una sentencia condenatoria; otros derechos son la protección o sea el resguardo de su identidad cuando sean menores, en delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada e

incluso en otros delitos cuando a juicio del juzgador sea necesario, el Ministerio Público debe garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los que intervengan en el proceso, la víctima también cuenta con el derecho de solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos e incluso puede impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del MP, como por ejemplo las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño⁸;

Algunos derechos de la Víctima o del ofendido en el Código del Estado analizado, se encuentran en los artículos 14 (justicia pronta) que no solo hacia el imputado sino que el artículo lo reconoce expresamente para la víctima), 15(igualdad ante la ley), 16 (igualdad entre las partes), 71 (restitución provisional de derechos), justicia restaurativa (artículo 25, que viene siendo una opción), 114 (Derecho a objetar la decisión definitiva del MP ante el juez de control), sin embargo con mayor precisión se encuentran tales derechos en el artículo 152 y se derivan de lo dispuesto en el 20-C constitucional, sin que la ley adjetiva del Estado de México deje de reconocer en toda su magnitud y amplitud todos estos importantes derechos.

El Nuevo Código de Procedimientos Penales Para El Estado de México, aprobado por la H. "LVI" Legislatura del Estado de México, se deriva de la reforma de la constitución federal, ocurrida el 18 de junio de 2008 para la materia procesal penal, en cuanto al ya mencionado sistema acusatorio adversarial, (enunciados sus principios en el artículo 4 del Código de Procedimientos del Estado de México), que ofrece la ventaja de la oralidad y en especial el ejercicio por parte del Ministerio Público los criterios de oportunidad, (artículo 21 constitucional) para que las partes lleguen a una conciliación, teniendo así la oportunidad de llegar a un buen arreglo, entre otras cuestiones la reparación del daño, este procedimiento no puede ir en detrimento de las respectivas garantías individuales de ambos y siempre que el delito que se tipifique lo permita, igualmente se establece la figura de un acusador particular (abogado particular) que es opcional, quedando a la decisión de la víctima o el ofendido, optar por contratarle o no.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nueva reforma penal, D.O.F. 18 de junio 2008.

No se debe confundir el término Victimología con Victimodogmática, pues esta última, se deriva de la cierta repercusión del papel de la víctima en la Dogmática Penal, con la victimodogmática:

[...] se pretende una interpretación restrictiva de los tipos penales y, en consecuencia, una exclusión o por lo menos atenuación de la responsabilidad del autor, cuando al desencadenamiento del hecho ha contribuido la propia víctima con su conducta provocando o facilitando la comisión del delito. (MUÑOZ CONDE, 2001, P. 215)

Sin lugar a dudas en el sistema penal mexicano, esta teoría, no es de aplicación, ya que no se puede afirmar que porque la víctima ha dado lugar al resultado típico antijurídico y culpable, va a tener responsabilidad alguna: pongamos como ejemplo que se afirma de acuerdo a esta teoría que si una persona camina en horas avanzadas de la madrugada por una calle desierta con poco alumbrado y es asaltada, ella es quien tiene la responsabilidad, otro ejemplo muy dramático es el caso de la mujer que se viste provocadoramente y es ultrajada sexualmente, y que por el simple hecho de vestirse de tal manera, dio lugar al delito: no puede admitirse tal teoría pues las personas quedarían sin protección. Recordemos que el sujeto activo de un delito será culpable porque es imputable, tiene noción de la antijuridicidad y se le puede exigir por no haber actuado de otra manera, pues tenía muchas opciones en el camino de su vida y optó por orillarse a la conducta prohibida, y prevista en la ley penal.

2 Asesoría Jurídica Gratuita

La víctima cuenta con el derecho constitucional de tener asesoría jurídica y ser informada de los derechos constitucionales que tiene a su favor, cuando lo solicite puede ser informado del desarrollo del proceso penal, esta asesoría será gratuita porque es puede ser solicitada ante el representante del interés social, el Ministerio Público en primer orden, no existe limitante alguna para que en su caso, la autoridad citada pueda en su momento atenderle como se merece, o en caso que ya se encuentre dictado el auto de vinculación al proceso, la víctima puede concurrir ante el órgano jurisdiccional competente a hacer valer **este** derecho de que se le asesore y se le informe.

La ONU, en el documento emitido en el Congreso de 1985 en Milán, sobre Prevención y Tratamiento del Delincuente, ha dado especial atención a los derechos de las víctimas, resaltando entre otros puntos, la debida atención y recepción⁹ de la denuncia, facilitarle la información, que los peritajes médicos en especial en delitos sexuales, sean realizados de la forma más profesional, preferentemente por un profesionista del mismo sexo al de la víctima, para atenuar el miedo y la vergüenza que ésta puede sentir, hacer de la manera más cuidadosa la toma de la declaración, aislarla del autor, (salas de espera distintas a la de donde se encuentre el imputado).

En este sentido el artículo 152-II, del nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, entre los derechos ya citados, de la víctima u ofendido, *el poder recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución, este código y demás ordenamientos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.*

El nuevo procedimiento en el Estado de México, establece varias etapas, como lo son la etapa preliminar, la etapa intermedia y la etapa del juicio, donde la víctima u ofendido tiene intervención en especial en todo lo relativo al acceso a la justicia restaurativa, la coadyuvancia, la posibilidad de contar con abogado particular, el principio de oportunidad, incluso en lo que se refiere al procedimiento especial del ejercicio de la acción penal privada y su desistimiento, en todo momento procesal, la víctima u ofendido contará con la posibilidad de ser informado y asesorado, de manera gratuita, por cualquiera de las autoridades ya sea el Ministerio Público, o los jueces (artículo 27) ya sea el Juez de Control, el Juez de Juicio Oral, el Juez Ejecutor de Sentencia e incluso las autoridades jurisdiccionales que conforman las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia.

3 Coadyuvancia y Abogado Particular

⁹ HILDA MARCHIORI, *Criminología. La Víctima del delito. 1ra Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, Pág. 166*

El derecho a la coadyuvancia¹⁰ con el Ministerio Público se deriva de la constitución mexicana y en especial del propio artículo 152-IV, y consiste en que a la víctima u ofendido, se le reciban y desahoguen los datos o elementos de prueba con los que cuente, desde la investigación hasta el proceso.

Por ejemplo en la etapa intermedia o de preparación del juicio oral, se establece lo relativo al acusador coadyuvante, (a partir del artículo 314): el coadyuvante, que puede incluso estar representado por abogado particular, puede adherirse a la acusación del Ministerio Público y en tal caso se le tendrá como parte para todos los efectos legales. El Ministerio Público no debe dejar de hacer sus funciones propias como la responsabilidad que tiene, con la carga de la prueba, el hecho que exista un coadyuvante no lo exime ni relega de tales deberes, si fuera el caso de varias víctimas u ofendidos deberán nombrar un representante común y si no llegan a acuerdo, el juez nombrará tan solo uno de ellos siempre que no existieran conflicto de intereses. Otro artículo que expresamente menciona en sentido negativo (por no existir coadyuvancia) es el 319, en cuanto a las presentaciones de las partes, y de estar presentes, la víctima o ofendido y no ser acusador coadyuvante, se le concederá el uso de la palabra para que exponga lo que a su derecho convenga. Otros artículos que regulan la coadyuvancia como el 322, permiten este derecho constitucional desde la etapa preliminar, pasando por la intermedia o etapa preparatoria del juicio oral al igual que en la etapa del plenario o juicio oral, pues el coadyuvante va ser un colaborador proactivo con el Ministerio Público, y en muchos casos su papel es fundamental para obtener un convenio o una sentencia apegada a los intereses de la víctima u ofendido.

El abogado particular se establece como una novedosa variante, excepcional a la función primordial que como regla tiene el Ministerio Público, quien de acuerdo al artículo 28 investiga los delitos y ejerce la acción penal ello derivado de la facultad constitucional prevista en los artículos 21 y 102 de la Carta Magna federal.

La propia ley adjetiva, regula en artículo 109, la permisibilidad de los casos en que la víctima u ofendido pueden ejercer la acción penal en forma directa, ante la autoridad judicial, lo que resulta mucho más ventajoso, que la posición de coadyuvancia, pues se cuenta con total independencia en el litigio y hacia lograr un

¹⁰ Algunos artículos que estipulan el derecho a la coadyuvancia en diferentes etapas son: 311 al 315, 319 al 328.

buen acuerdo o en última instancia una sentencia realmente reparadora de todo sufrimiento de la víctima.

El artículo 110 establece el principio de legalidad procesal y oportunidad, y la regla en cuanto a que el Ministerio Público debe ejercer su obligación en todos los casos que sea procedente, más, en su segundo párrafo abre las puertas a los criterios ya sea total o parcialmente en cuanto a la persecución penal, regulando con mayor precisión la modificación que la nueva reforma ofreció en el artículo 21 constitucional con el ejercicio de los criterios de oportunidad que van a desencadenar a futuro la agilización de los procesos pero, se debe tomar en cuenta que la ley adjetiva le otorga la debida protección a la víctima u ofendido en el artículo 114 porque puede objetar estos criterios de oportunidad ejercidos por el Ministerio Público, ante el juez de control.

La acción para obtener la reparación del daño¹¹, de acuerdo al 133, se debe obligatoriamente solicitar por parte del Ministerio Público, sin embargo, la víctima u ofendido puede de acuerdo al 134 solicitarlo directamente al juez que condene al imputado, aportando los medios de prueba necesarios, ahora bien, si cuenta con un abogado particular, la tarea probablemente tendrá mejores resultados, que si hace directamente su solicitud, sin mediar la intervención de un letrado competente.

4 Atención Médica, Psicológica y Servicio Social

Del artículo 20-C-III “recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia”, se deriva el artículo 152-VI, “Recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia”, de lo que se deriva que desde el primer momento en que se sepa de una víctima u ofendido que requiera este servicio se le deberá brindar, para lo cual los miembros de los cuerpos policíacos y el Ministerio Público deben contar en sus instalaciones con servicios

¹¹ <http://www.poderjudicial-gto.gob/pdfs/325.pdf> Ponencia de la juez penal Berta Valdéz Ochoa, el 9 de agosto de 2008: *“la reparación del daño como pena pública debe quedar debidamente establecida durante el proceso y no en ejecución de sentencia”*. *“Reparación del daño. Es ilegal la sentencia condenatoria que la impone aunque el monto correspondiente pueda fijarse en ejecución de ésta”*. Fecha de consulta 16 de junio de 2009

especializados de médicos y psicólogos especialistas titulados capacitados en la atención de personas que han sufrido las consecuencias de un delito. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ya cuenta con un Instituto de Atención a las Víctimas del delito¹² cuyo director de acuerdo a la ley orgánica ya citada, tiene, entre sus numerosas facultades y obligaciones el cumplimiento de los derechos constitucionales de las víctimas, en especial darle seguimiento a los servicios gratuitos de asesoría jurídica y atención psicológica y de trabajo social proporcionados por la Procuraduría a las víctimas del delito, así como los de atención médica de urgencia proporcionados por las instituciones de salud¹³.

Resulta muy atinado que se haya creado un Comité Ciudadano¹⁴, como órgano de apoyo, consulta y opinión del Instituto de Atención a las Víctimas del Delito, que esta conformado por ciudadanos, (cinco consejeros propietarios y tres suplentes), designados por el Legislativo del Estado, el cargo de los consejeros honorífico y por tres años y tienen importantes funciones en relación con la supervisión de los programas de atención a víctimas u ofendidos de delitos, como por ejemplo deben evaluar los resultados de los programas a favor de víctimas del delito.

El logro de que la víctima u ofendido sea considerado con total protección en cuanto a su tratamiento médico y psicológico de urgencia, de manera gratuita es una forma de servicio social que debe mantenerse y que quizá a futuro no solo se extienda a la fase de “urgencia” o sea inmediato a la ocurrencia del delito, sino que, logre extenderse mucho más para lograr la verdadera recuperación tanto física como psicológica siempre con la gratuidad que se merece una persona que ha sufrido tales daños en su psique y en su físico.

5 Protección a su dignidad, Integridad Física e Identidad

La protección de la dignidad de cualquier persona, y en especial la persona víctima u ofendido de un delito, cuentan con el reconocimiento de su

¹² Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (G.M: 20 diciembre 2005)

¹³ Ibid, artículo 35-C-VIII

¹⁴ Ibid, artículo 35-D

protección en la constitución federal así como en el Código adjetivo del Estado de México, en especial para la protección de la dignidad se establece en el artículo 152-XII, y lo deben garantizar no solo el Ministerio Público sino la autoridad jurisdiccional, sobre todo porque muchas veces los medios de comunicación, se entrometen en los asuntos para tratar de ofrecer una primera plana relevante y vendible a costa de denigrar a la persona que ha sido víctima u ofendido, desafortunadamente esto ocurre a diario, y es algo que poco a poco se debe ir evitando, los casos más lamentables ocurren cuando aparece la foto de la víctima o la foto del cadáver a consecuencia de un homicidio, y la familia del finado sufre el dolor no solo de la pérdida sino la situación vergonzosa de que toda la sociedad tenga acceso a algo tan respetable como lo son los cadáveres, lo que viola el derecho a la intimidad de la familia afectada.

Con respecto a la protección de la identidad de la víctima no solo por seguridad sino por la discreción que debe existir, respecto a su vida íntima, tenemos que, del artículo 20-C-V, constitucional, se derivan tales derechos previstos en las fracciones X, XII y XXII del artículo 152, en lo que concierne a:

X: el resguardo de su identidad y otros datos personales siempre que, se trate de víctimas menores de edad, víctimas de violación, secuestro o asociación delictuosa y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

XII: contar con la garantía de que el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional garanticen que ningún medio de comunicación publique información confidencial, que haga referencia a datos personales y que atente contra la dignidad de la víctima u ofendido.

XXII: La obligación que tienen las autoridades tanto ministerial como jurisdiccional de no divulgar su identidad ni ser presentando públicamente sin su consentimiento. Muchas veces es la propia víctima que en cualquier medio de comunicación, previo acuerdo decide ventilar el suceso donde fue victimada, esta práctica se ha visto incrementada en los llamados "*talk show*" se presenta a cambio de un pago, y narra su asunto, así algunas mujeres maltratadas, homosexuales ultrajados, incluso casos de homicidio donde alguno de los familiares del occiso van y narran la historia y permiten que los periodistas invitados le interroguen sobre el suceso, lo que desata el morbo y se elevan los "*rating*", en México las personas no

tienen tanta inclinación hacia presentar públicamente, pero en otros países como en España¹⁵ esta costumbre ya se ha generalizado y se ve casi normal.

En el propio 152-XI y XIII: derivado de la fracción décimo primera, se regula la protección de la integridad física e incluso la psicológica, que consiste en la protección especial de su integridad física o psicológica o ambas, por parte del Ministerio Público, incluyendo a su familia inmediata cuando corra peligro en razón del papel que desempeñe en el proceso penal. Supongamos que es una víctima u ofendido o alguien de su familia que ofrece un testimonio relevante para poder probar el delito, existiendo peligro de que pueda ser agredida en represalias, debe ser protegida, en todo sentido, restando el poder regular legalmente las opciones más viables para resguardar estas personas, lo que deberá ser instrumentado por la Procuraduría y analizar los presupuestos con que cuenta para ello, pues se requiere una infraestructura en cuanto a personal de vigilancia y cuidado, casas o locales, etc., esto se relaciona con el derecho a la protección de la identidad, que ya se ha comentado anteriormente.

En la fracción décimo tercera se regula el derecho de solicitar al juez de control en su caso o al Ministerio Público, medidas cautelares y providencias para la protección de la vida, integridad, física y psicológica, bienes, posesiones o derechos incluyendo los de familiares y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia o bien cuando existan datos suficientes que indiquen que éstos pudieran ser afectados. Esta fracción amplía lo que ya se ha comentado de la fracción XI, la autoridad debe tener el cuidado y la prudencia al tomar decisiones en este sentido, pues no todos los casos van a requerir de este tipo de derechos, solo los más alarmantes, los de mayor connotación donde se sabe que realmente las víctimas o el ofendido corren un real peligro.

La protección especial a menores, se establece en la fracción novena (IX) del 152, pues dichos actos se deberán llevar a cabo, en condiciones que sea favorecedoras de no afectar más aún su pique y su normal desarrollo en todos los ámbitos de la vida

¹⁵ <http://www.antena3tv.com> en especial en el programa estelar “¿Dónde Estas Corazón?” de frecuencia semanal, se pagan altas sumas no solo a personas famosas o sus familiares, sino ya prácticamente a cualquiera más o menos conocido, por ir a contar si su famoso esposo le dio golpes, o cualquier otra conducta impropia o delitos, tanto dolosos como culposos, incluso casos de homicidio. Fecha de consulta 16 de junio de 2009

6 Acceso a la Justicia Restaurativa¹⁶

El acceso a la justicia restaurativa en el Código de análisis se encuentra estipulada en el artículo 25 y consiste en que la víctima u ofendido y el imputado o condenado si lo fuera, participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador que lo es el juez de control, que tendrá la ardua tarea del exhorto y convencimiento a las partes, ello ofrece a éstas, la ventaja de mayor libertad de decisión. Habrá casos más complejos que otros, donde la necesaria intervención de tal facilitador, trae por resultado menos desgaste, mayor satisfacción y seguridad jurídica, en cuanto a la efectividad del procedimiento, sobre todo la obtención de la reparación del daño.

El resultado restaurativo, viene siendo un acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Los mecanismos de poder llegar a la justicia restaurativa están enumerados en el artículo 117 y son básicamente tres mecanismos alternativos de solución de controversias como la mediación, la conciliación, el arbitraje y además, cualesquiera otros que establezca el presente código. Como resultado, se logrará un pacto o acuerdo reparatorio, entre la víctima u ofendido y el imputado, con efecto de concluir el procedimiento.

Estos mecanismos no proceden en cualquier caso, sino solo para determinados delitos que no tienen un alto impacto dañino, y son cuatro supuestos, como bien se han determinado en el artículo 119: delitos culposos, aquellos en los que procede la obtención del perdón de la víctima u ofendido, los patrimoniales sin violencia contra las personas y aquellos en los que la media aritmética no exceda de cinco años de prisión.

Existen excepciones a la regla anterior, que han quedado expresamente establecidas en el propio artículo 119: los delitos de homicidio

¹⁶ Artículos relacionados con el tema: 25, 110 al 114 en cuanto a Criterios de Oportunidad, 116 al 136 en cuanto a la Justicia Restaurativa. 71 en cuanto a la restitución provisional de derechos,

culposo en tráfico vehicular bajo influjo de sustancias que alteran la capacidad de conducción, delitos en materia de tráfico vehicular público, cuando se ocasionen lesiones con peligro para la vida a más de tres personas o se cause la muerte de dos o más. Igualmente se exceptúan aquellos delitos con intereses difusos, o colectivos y en ellos aunque la víctima no se haya presentado, el Ministerio Público asumirá la representación a los efectos del acuerdo reparatorio, quiere decir que queda cubierta la garantía de protección de las víctimas u ofendidos, porque serán representados debidamente por parte de la autoridad representante del interés social.

La etapa procesal se regula desde el artículo 120 al 122, siendo en este último donde se establecen los efectos. El cumplimiento de lo acordado extinguirá la acción penal, lo que contribuye a descongestionar el sistema de impartición de justicia en casos donde realmente surten mejor efecto las formas de justicia alternativa, con superior resultado, en muchos casos a favor de la víctima u ofendido sin tanto desgaste, ya sea económico o moral o ambos.

El artículo 122 establece cuestiones esenciales para la protección de la víctima o ofendido que garantizan sus derechos pues juez de control deberá ejercer una efectiva vigilancia en el cumplimiento del acuerdo reparatorio, siendo que, si el imputado incumple, sin justa causa el proceso va a continuar como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno y si éste cumple se extinguirá la acción penal.

Puede ocurrir la suspensión condicional del proceso a prueba, prevista en el artículo 123, de lo que se deriva otra gran ventaja para las partes, cuando el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito que admita acuerdo reparatorio o tenga pena cuya media no exceda de cinco años de prisión, siempre que se cumplan los requisitos expresamente¹⁷ previstos en este artículo citado, y se puede solicitar a instancia del imputado o del ministerio público con acuerdo de aquel, (124) siendo que existe la oportunidad de solicitarlo en cualquier momento pero siempre antes de acordarse la apertura a juicio oral, ya es sabido que lo que se pretende con esta suspensión es evitar el tener que llegar a la etapa de juicio oral, pues sería innecesario cumpliéndolo los requisitos del artículo 123 respecto al

¹⁷ Son cuatro requisitos: que el imputado no haya sido condenado por delito doloso, que no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba, que pague la reparación del daño, garantice la satisfacción a la víctima u ofendido o se apruebe el plan de reparación y que no exista oposición fundada del ministerio público o de la víctima u ofendido.

imputado, pues estos requisitos denotan que se van a cumplir los compromisos, sin que ello merme la vigilancia constante del juez.

El plan de reparación previsto en el artículo 126 se va a resolver en una audiencia (127) donde a su vez se resuelve por el juez de control, de manera ágil la solicitud sobre la suspensión condicional del proceso a prueba, el propio imputado debe proponer el plan, en cuanto a la reparación del daño y las condiciones en que puede cumplir, y podrá consistir en el pago inmediato de una indemnización equivalente a la reparación del daño o los plazos para cumplirla, pero esto será aprobado por el juez siempre que exista objetividad en el cumplimiento, pudiendo no ser aprobado. Sobre tal solicitud el juez resolverá lo procedente en audiencia, (127) con presencia de la víctima ofendido, pero su inasistencia no impide que se resuelva y se fijarán las condiciones, para mayor seguridad en cuanto al cumplimiento, dichas condiciones expresamente se enumeran en el artículo 128, y entre otras son la de residir en un lugar determinado, frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas, abstenerse de consumir narcóticos¹⁸ o abuso de bebidas embriagantes, participar en programas para la prevención y tratamiento de adicciones, aprender un oficio o profesión, seguir cursos de capacitación entre otros, en definitiva, tener una vida socialmente útil, honrada, sin cometer ninguna conducta contraria a las leyes, en especial a las leyes penales.

Existe la acción para obtener la reparación del daño proveniente de un delito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 133, que procede de oficio pues es el Ministerio Público quien la debe solicitar, acreditando procedencia y monto, pero también la víctima o ofendido lo pueden solicitar de acuerdo al artículo 134, aportando los medios de prueba necesarios, desgraciadamente como es sabido, antes de la reforma, no siempre, se hace efectivo este derecho constitucional de la víctima u ofendido, que ahora tiene más poder y libertad de ejercerlo libremente, independiente del deber que tiene el Ministerio Público. Con un mayor reforzamiento de este derecho constitucional se aprecia la obligación de no absolución del sentenciado en cuanto al pago de la reparación del daño a la víctima u ofendido en

¹⁸ Aunque la fracción III del 128 habla de drogas o estupefacientes, resultaría mucho más apegado a las convenciones internacionales, los términos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en otros documentos se menciona el término narcóticos. <http://spanish.argentina.usembassy.gov> fecha de consulta 16 de junio de 2009. /Ver Convención de la ONU contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988

el artículo 135. Quedando igualmente establecido en el 136 la protección respecto a intereses difusos, colectivos o del patrimonio del Estado.

7 El Ejercicio de la Acción Penal Privada y su Desistimiento

El ejercicio de la acción penal privada y su desistimiento, se encuentra regulado a partir del artículo 433, y se deriva de lo dispuesto en el artículo 152-XX que enumera los derechos de la víctima del delito, derivado de la constitución federal ya citados, “ejercer y desistirse de la acción penal privada en los casos que este código establece”.

En el artículo 433, se regula uno de los procedimientos especiales¹⁹, denominado Procedimiento por Delitos de Acción Privada, mismo que, puede ser ejercido por la víctima u ofendido, ante el juez de control, y que puede proceder siempre que se trate de delitos de, injurias, difamación, calumnia, culposos previstos en el 62 del Código Penal del Estado, lesiones perseguibles por querrela, robo simple, abuso de confianza, fraude y daño en los bienes cuando el monto no exceda de mil días de salario mínimo del área geográfica respectiva, que como puede apreciarse son delitos no graves que no tienen gran connotación pues los bienes jurídicos tutelados no son tan relevantes como lo son por ejemplo en los delitos contra la vida, la libertad o la seguridad de la nación para mencionar tres casos donde el Derecho Penal debe, generalmente aplicarse con rigor. El código en comento, establece un sistema de *numerus clausus* para tener expresamente identificados los delitos que permiten entrar a este procedimiento especial, pues se encuentran en la lista prevista en el artículo 434.

El procedimiento es muy ágil, y de acuerdo al 435, inicia con la presentación de un escrito de la querrela ante el juez de control y se acompañan copias para el imputado y el ministerio público, para no violar el principio de contradicción donde las partes tienen que estar enteradas de la pretensión de su contrario y gozar de los mismos derechos en el debate penal. Los requisitos de tal

¹⁹ Procedimientos especiales son: el abreviado (390), que incluye el ejercicio de los criterios de oportunidad (391), procedimiento para inimputables (396), artículo relativo a los pueblos o comunidades indígenas (405) en cuanto a tomar en cuenta las disposiciones de la Ley de Derechos y Cultura Indígena.

documento están previstos en el artículo 436 y se compone de los siguientes pasos, primeramente la admisión de la acción privada, que la decreta el juez de control, cuando constata que se trata de que se cumplen los requisitos del 436 y es un delito de los comprendidos en la materia acción privada (434);

Otro paso es la admisión a trámite previsto en el artículo 438, el juez fija la audiencia dentro de los tres días a efecto de que el ministerio público manifieste lo que a su representación social compete, ocurre la etapa de desahogo de diligencias propuestas por el querellante y una vez practicadas, siempre cumpliendo todos los principios del sistema acusatorio, se pasa a otro paso, que es la audiencia de formulación de imputación y declaración previsto en el artículo 439, donde el juez le hace saber al imputado sus derechos, y el querellante expone verbal y circunstanciadamente el hecho delictuoso que le imputare al sujeto activo, el juez si fuera el caso solicita las aclaraciones pertinentes a las partes y los exhorta a que concilien sus intereses, aprobando en su caso el convenio y declarando el sobreseimiento del procedimiento.

Formulada la imputación al imputado se le pregunta si entiende la imputación y si desea declarar, o puede optar por no hacerlo. En la misma audiencia el juez podrá resolver sobre la vinculación al proceso, de no hacerlo señalará nueva fecha para tal efecto dentro del plazo constitucional.

La acción penal privada puede ser desistida por quien la ejerció y el efecto es un sobreseimiento (artículo 440), pero después de la vinculación a proceso no podrá desistirse, si el imputado se opusiere a ello.

La acción penal privada puede ser abandonada (441).

En caso de fallecimiento del ofendido o la víctima la podrán ejercer su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos y colaterales en segundo grado, lo que les da la posibilidad de hacer valer los derechos del fallecido en toda su magnitud.

Finalmente, si el juez dictare auto de vinculación, a proceso, el procedimiento se tramitará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública.

Este es un procedimiento que permite que en delitos no graves, pueda la víctima u ofendido lograr ver cumplidos sus intereses, por la aprobación de un convenio que supone la reparación de los daños morales y económicos, muy similar a las conciliaciones tradicionales que prevén en la doctrina y en el Derecho Procesal

positivo, para los delitos perseguibles por querrela, nada más que la nueva ley adjetiva del Estado de México lo regula con un matiz de mayor certeza jurídica para ambas partes, ofreciendo la posibilidad de la acción pública en última de las instancias, pero será misión primordial del juez de control evitar que esto último ocurra y lograr un convenio conciliatorio para evitar la congestión de los Tribunales para estos casos donde realmente no merece la pena el desgaste de la maquinaria judicial.

CONCLUSIONES

Con la nueva reforma constitucional federal, se dará paso escalonadamente en cada uno de los Estados de la Unión mexicana, a la implantación del sistema acusatorio adversarial que representa un paso de avance para hacer más eficiente el sistema de administración de justicia, el Estado de México con su nuevo Código de Procedimientos Penales ha sido uno de los pioneros en crear su nueva ley, atemperada a las exigencias constitucionales, lo que conlleva a mejores estrategias de política criminal en la represión y en la prevención del delito en una de las zonas de mayor criminalidad de México, dando un lugar importante a la protección de la víctima del delito.

BIBLIOGRAFÍA

NEUMAN, Elias. **Victimología**. 2. ed. Buenos Aires: Ed. Argentina, 1994, p. 28 t.1.

MUÑOZ CONDE, Francisco; HASSEMER, Winfred. **Introducción al Estudio de la Criminología**. 1. ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2001, p.215

LANDROVE DIAZ, Gerardo. **Victimología**. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1990, p. 39

MARACHIORI, Hilda. **Criminología, la víctima del delito**. 1. ed. México: Porrúa, 2002, p. 165

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, La víctima y su relación con los Tribunales Federales, Colección Victimológica. (Informe de la Comisión del Ministerio Público), México. 2002, p. 41

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. **Victimología**. 1. ed. México: Porrúa, 1982, p. 72